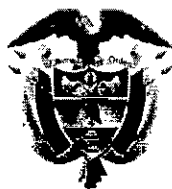


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00108-00

El día 04 de octubre de 2016 el Secretario del Tribunal libró los despachos comisorios¹ No. 043 y 044 a los Jueces Administrativos del Circuito de Pereira, con la finalidad de recepcionar los testimonios decretados en auto del 02 de septiembre de 2016².

En cuanto al comisorio 044, se recibió respuesta³ al requerimiento hecho por la Corporación, en la que el gestor afirma que se auxilió la comisión y se fijó fecha de audiencia para el 15 de septiembre del año en curso. En relación con el comisorio 043, el Despacho observa que mediante oficio No. 999 del 11 de julio de 2017⁴, el Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira remite el despacho comisorio sin auxiliar, de conformidad con auto del 04 de julio del mismo año.

En la referida providencia, el juez ordena la devolución de la comisión sin diligenciar, sosteniendo que aquélla es un mecanismo excepcional para la práctica de pruebas, en los casos en los cuales el declarante se halle fuera de la sede del juzgado, máxime cuando el Código General del Proceso autoriza la utilización de medios electrónicos y cibernéticos para el recaudo de la prueba, recalando que el comitente debió haber hecho uso de aquellos o requerir el transporte de los declarantes a Villavicencio fijando los consecuentes gastos para ello, acreditando la carencia de unos u otros; en razón a lo aducido por el juzgado, la apoderada del tercero interviniente protesta⁵ contra lo resuelto por el comisionado y solicita se ordene la práctica de los testimonios.

Sobre el particular, el Despacho debe precisar que el presente asunto se tramita bajo las reglas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2008, momento en que aquél se encontraba vigente, a lo que se suma que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

¹ Folios 327 y 328 del cuaderno 02.

² Folios 313 y 314 *ibidem*.

³ Folios 378-379 *ibid*.

⁴ Folio 372 *ibidem*.

⁵ Folios 395 y 396 *ibid*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00108-00

En efecto, debido a las dificultades prácticas que han surgido para algunos funcionarios judiciales quienes desafortunadamente al tratar de integrar del Código Contencioso Administrativo (sistema escritural) con el Código General del Proceso (sistema oral civil) han encontrado obstáculos procesales, el Consejo de Estado, en auto del 23 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente:

«Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca). De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984. (...) comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil. (...) debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil»⁶.

Con anterioridad a la expedición de la providencia *ejusdem*, este Tribunal, en Sala Escritural, venía dando aplicación al Código de Procedimiento Civil toda vez que el Código General del proceso no es compatible con la naturaleza escritural del proceso ordinario del Código Contencioso Administrativo, máxime cuando el principio de integración normativa que reposa en la norma *ibídem* autoriza a este Juez colegiado a continuar haciendo uso de las ritualidades del procedimiento civil, en particular en lo que a pruebas se refiere, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.C.A.⁷ Igualmente, carece de veracidad la afirmación del comisionado en cuanto a la ausencia de información que indique el domicilio de los deponentes, pues aquél está plasmado en el oficio que comisiona, teniéndose en cuenta que la citación y asistencia de los mismos queda a cargo de la tercera interviniente, quien fue la solicitante de la prueba; por endé, el Despacho accederá a la solicitud de la parte interviniente, vista a folios 395 y 396.

Por otra parte, ante la extinción del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, parte pasiva del litigio, y una vez visto el oficio suscrito por el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁸ del ente, la Corporación requirió⁹ al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal. Mediante escrito¹⁰ radicado el 31 de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón; rad 47001-23-31-000-2011-00525-01 (exp. 58563).

⁷ «Artículo 168. Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración».

⁸ Folio 325, cuaderno 02.

⁹ Auto del 10 de marzo de 2017, folio 329. Oficio No. 1242 del 04 de abril de 2017, folio 330.

¹⁰ Folios 390 y 391.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00108-00

julio, el abogado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras hace un recuento de las disposiciones normativas relacionadas con la supresión del INCODER y la creación y funciones de la ANT, concluyendo con asunción de la calidad de sucesor procesal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran».

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹¹ la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá a la Agencia Nacional de Tierras como demandado en el asunto de la referencia, con las mismas calidades del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, representada por Ana Marcela Carolina García Carrillo¹², con sustitución de poder a Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández¹³, para presentar memorial relacionado con el asunto de la sucesión.

Finalmente, obra en el expediente dictamen pericial rendido por el perito evaluador de inmueble, a folios 345 a 363, por lo que, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.¹⁴, ordinal 1º, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten se aclare o complemente, u objeten por error grave, el aludido dictamen pericial.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015. C.P.: Hernán Andrade Rincón; Rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (exp. 35571).

¹² Fólíos 382 a 388.

¹³ Folio 392.

¹⁴ «Artículo 238 C.P.C. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1: Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave».

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00108-00

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONESE al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira para recepcionar los testimonios de Alejandro García González, Arles González y Víctor Hugo García.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría **librese despacho comisorio**, con todos los insertos de ley al juzgado comisionado, incluyendo la contestación de la demanda por parte de la tercera interviniente y copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de conformidad con el inciso 2º, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y con la parte motiva de esta providencia.

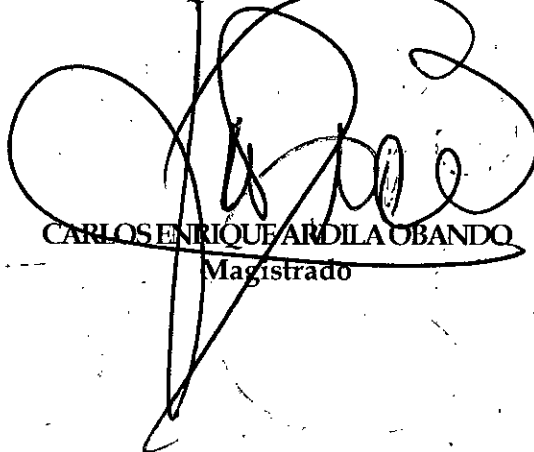
TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO.- RECONÓZCASE a LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **córrase traslado** común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial visto a folios 345 a 363.

SEXTO.- Póngase en conocimiento de la apoderada del tercero interviniente la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras, vista a folios 398 a 402.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00108-00